



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ARMENIA – QUINDÍO**

Expediente No. 630013105003-2018-00300-01 (0328)

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de 31 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en la sentencia proferida el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JOSÉ HUGO MORALES MESA en contra de la entidad recurrente; por proveído de 16 de septiembre de la misma anualidad, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 reanudándose paulatinamente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, en razón a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Ejecutivo, debido a la citada emergencia, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente desde la fecha de publicación y por el término de 2 años, en cuyo numeral 1º del artículo 15 estableció que en materia laboral, *"ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"*.

De lo anterior se desprende, que el trámite del recurso de apelación de sentencias ya no se adelantará en audiencia pública, sino que ahora debe surtirse por escrito, tanto en la etapa de alegatos como en la emisión de fallo.

Por tanto, una vez digitalizado el expediente, en cumplimiento del citado Decreto, se correrá traslado por el término de 5 días a cada una de las partes, iniciando por la parte recurrente, para que presenten las alegaciones dentro del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Se advierte a la parte apelante que sus alegaciones deben circunscribirse a las manifestadas esbozadas en primera instancia como sustento del recurso de apelación formulado, pues en caso contrario se tomaran como hechos nuevos, cuyo estudio esta imposibilitado en esta instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER traslado por el término de 5 días a cada una las partes, iniciando por la apelante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que presente las alegaciones de segunda instancia dentro del presente asunto, decisión que se notificará por estado digital. Al día siguiente por Secretaría se correrá traslado mediante comunicación, que deberá contener el expediente digitalizado, al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandada, como aparece en la base oficial suministrada por la propia abogada, quien deberá remitir su escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, esto es, ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el traslado, al día siguiente se correrá traslado mediante comunicación que deberá contener el expediente digitalizado y **los alegatos presentados por la contraparte**, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, para que presente sus alegatos en esta instancia, por escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

SONYA ALINE NATES GAVILANES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43754012966909eb3def5fe7c6b9993703a90f9c4fb38bed1b272715a19164cf
Documento generado en 28/10/2020 12:17:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>